



Radicado: **080013153009 2023 00065 00**
Proceso: **PRUEBA ANTICIPADA - Interrogatorio de parte**
Demandantes: **MARIA LUISA PEDRAZA DEL PORTILLO**
Demandado: **GLORIA ELENA PEDRAZA DE CASTAÑEDA**

Señora Juez

A su despacho el proceso de la referencia, informándole que la presente demanda fue presentada de forma virtual desde el correo electrónico gegolli09@gmail.com, y asignada a este despacho judicial el día 29 de marzo del 2022, siendo inadmitida mediante auto de fecha 12 de abril de 2023 y presentaron al correo institucional escrito desistiendo de la solicitud el 17 de abril de 2023. Lo anterior para que se sirva proveer Barranquilla, 16 de mayo de 2023.

Secretario

HARBAY IVAN RODRIGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, miércoles diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, en efecto, el auto de fecha 12 de abril de 2023 por el cual se inadmitió la demanda, fue publicado por estado 046 de 14 abril del presente, a través de la plataforma Tyba y el micro sitio web del juzgado en la página de la Rama Judicial, además de conformidad con la norma, se le otorgó cinco (05) días para que la parte demandante subsanara los defectos, los cuales se vencieron el día 21 de abril de 2023, sin embargo revisado el expediente digital observa el Despacho que el apoderado judicial de la convocante mediante memorial enviado al correo institucional del Juzgado el día 17 de abril de 2023, manifiesta que desiste de continuar con el trámite y retira la solicitud de prueba anticipada sin fundamentar el porqué de su decisión.

Al respecto el artículo 316 del C.G.P regula lo concerniente al desistimiento de ciertos actos procesales, distintos a las pretensiones, la que se regula en el artículo 314 ibídem, preceptúa: *“Las partes podrán desistir de Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. ...”* Así las cosas, de conformidad con la citada disposición es procedente la solicitud presentada por el apoderado solicitante de la prueba extraprocesal.

En ese orden de ideas, como el desistimiento forma parte de las actuaciones propias de los apoderados, para lo que no se requiere previa autorización, aunque además al mismo le fue otorgada en el poder la facultad de desistir corresponde aceptar en el mismo sin ningún tipo de condena.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Aceptar el desistimiento de la solicitud de **PRUEBA EXTRAPROCESAL - Interrogatorio de Parte**, presentada por la señora **MARIA LUISA PEDRAZA DEL PORTILLO** identificada con cédula de ciudadanía N°22.374.021, en contra de la **GLORIA ELENA PEDRAZA DE CASTAÑEDA** identificada con cédula de ciudadanía N°22.397.280, por las razones anteriormente expuestas.

Segundo: Hacer las anotaciones de rigor en el registro Tyba y en el radicador del despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

scv

Firmado Por:
Clementina Patricia Godin Ojeda
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 09 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43788eadb77b37c780faf2324e0bbaa8965e558321e71cc8d38fbfee65507196**

Documento generado en 17/05/2023 03:28:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>